

CASO HIPOTÉTICO 2026

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

A. DESCRIPCIÓN DE LAS PARTES

1. AGROFUTURO S.A.S. (en adelante, «**Agrofuturo**») es una sociedad por acciones simplificada domiciliada en Palmira, Valle del Cauca, constituida el 14 de marzo de 2024, dedicada a la producción y comercialización de productos agrícolas orgánicos. Su representante legal es el señor Carlos Alberto Mendoza Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.321 de Bogotá.
2. AGROTECH VALLE S.A.S. (en adelante, «**Agrotech**») es una sociedad por acciones simplificada domiciliada en Cali, constituida el 8 de mayo de 2023, dedicada a la comercialización de insumos agrícolas y distribución de productos agroalimentarios. Su representante legal es la señora María Fernanda Gómez Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.789.654 de Cali.
3. FINTECH CAPITAL COLOMBIA S.A.S. (en adelante, «**Fintech Capital**») es una sociedad por acciones simplificada domiciliada en Medellín, constituida el 20 de enero de 2022, dedicada a prestar servicios de financiamiento digital, originación de créditos mediante plataformas tecnológicas y servicios de tokenización de activos. Su representante legal es el señor Andrés Felipe Vargas Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.234.567 de Medellín.
4. GARANTÍAS GLOBALES S.A. (en adelante, «**Garantías Globales**») es una sociedad anónima domiciliada en Barranquilla, constituida el 5 de noviembre de 2018, dedicada a la prestación de garantías y avales comerciales. Su representante legal es el señor Jorge Luis Patiño Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.345.678 de Barranquilla.

B. PLATAFORMA AGROCHAIN

5. El 15 de abril de 2025, Fintech Capital lanzó comercialmente una plataforma denominada AgroChain, orientada a facilitar el acceso a financiamiento para el

sector agrícola mediante la tokenización de inventarios y la automatización de pagos. La plataforma operaba sobre una red *blockchain* privada (basada en protocolo Ethereum adaptado) y permitía a empresas agrícolas obtener capital de trabajo respaldado por sus inventarios tokenizados.

6. La plataforma generaba de manera automatizada documentos contractuales digitales, mensajes de datos firmados electrónicamente y *smart contracts* que programaban las condiciones de desembolso, pago y ejecución de garantías.
7. Todos los usuarios debían registrarse en la plataforma, cumplir un proceso de verificación de identidad (KYC) y aceptar los Términos y Condiciones Generales de Uso de la Plataforma AgroChain (versión 2.3, actualizada al 10 de marzo de 2025).
8. Los Términos y Condiciones Generales de Uso (en adelante, «**TyC Generales**») eran un documento digital de 47 páginas que los usuarios debían aceptar mediante un clic en un botón que indicaba «*Declaro expresamente que he leído y entendido los Términos y Condiciones, los cuales acepto incondicionalmente*» antes de poder acceder a las funcionalidades de la plataforma.
9. Los TyC Generales incluían, entre otras, la siguiente cláusula compromisoria:

Cláusula 18. Jurisdicción y Solución de Controversias:

Cualquier controversia, reclamación o diferencia que surja de o en relación con el uso de la Plataforma AgroChain, los servicios prestados a través de ella, los contratos de financiamiento celebrados mediante la plataforma, o la ejecución de operaciones tokenizadas, incluyendo aquellas relativas a su existencia, validez, interpretación, alcance, cumplimiento, ejecución o terminación, serán resueltas definitivamente mediante arbitraje institucional administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, de conformidad con su reglamento vigente.

El arbitraje será en derecho, con tribunal compuesto por tres árbitros.

Este pacto arbitral cubre todo tipo de pretensiones relacionadas con operaciones realizadas en la plataforma.

10. Los TyC Generales también establecían que las operaciones de financiamiento se perfeccionaban mediante la firma electrónica de pagarés digitales y la programación de *smart contracts* de desembolso y pago.

C. REGISTRO DE AGROFUTURO Y AGROTECH

11. El 5 de mayo de 2025, el señor Carlos Alberto Mendoza Ruiz, actuando en nombre de Agrofuturo, completó el proceso de registro en la plataforma AgroChain. Durante el proceso, el sistema le presentó los TyC Generales en formato PDF descargable y una casilla de verificación o *checkbox* con la leyenda «*Declaro expresamente que he leído y entendido los Términos y Condiciones, los cuales acepto incondicionalmente*».
12. El señor Mendoza marcó el *checkbox* y procedió con el registro. Según los registros de la plataforma (logs técnicos), el documento de TyC Generales estuvo visible en pantalla durante 22 minutos y 18 segundos antes de la aceptación.
13. El 12 de mayo de 2025, la señora María Fernanda Gómez Parra, actuando en nombre de Agrotech, completó un proceso idéntico de registro, con logs que indican que el documento de TyC Generales estuvo visible durante 19 minutos y 42 segundos.
14. Ambas empresas indicaron en sus perfiles de usuario que buscaban financiamiento conjunto para un proyecto de comercialización de productos orgánicos, por lo cual solicitaron ser vinculadas como co-deudoras en futuras operaciones crediticias.

D. SOLICITUD Y APROBACIÓN DE FINANCIAMIENTO

15. El 22 de mayo de 2025, Agrofuturo y Agrotech, actuando de forma conjunta a través de la plataforma, solicitaron un crédito de capital de trabajo por valor de TRES MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.000). Como respaldo,

indicaron que tokenizarían inventarios agrícolas (café pergamino seco) valorados en CUATRO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.000).

16. El 27 de mayo de 2025, el sistema automatizado de evaluación crediticia de la plataforma, denominado «AgriScore AI», basado en algoritmos de inteligencia artificial que analizaban variables financieras, comportamiento de mercado y datos sectoriales emitió una preaprobación condicionada a la constitución de una garantía adicional del 30 % del monto solicitado, mediante aval de una entidad especializada.
17. El 4 de junio de 2025, Agrofuturo y Agrotech contactaron a Garantías Globales para que actuara como avalista de la operación. El 10 de junio de 2025, el señor Jorge Luis Patiño Mendoza, representante legal de Garantías Globales, firmó electrónicamente un contrato de aval cuyo texto indicaba:
18. GARANTÍAS GLOBALES S.A. otorga aval solidario e incondicional en favor de FINTECH CAPITAL COLOMBIA S.A.S. por las obligaciones que AGROFUTURO S.A.S. y AGROTECH VALLE S.A.S. asuman en virtud del Pagaré Digital No. AGC-2025-0456, hasta por la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$900.000.000). Este aval se rige por las disposiciones del Código de Comercio y por las condiciones generales aplicables a las operaciones realizadas en la Plataforma AgroChain."
19. El Contrato de Aval no contenía una cláusula de resolución de conflictos; tampoco hacía mención específica a los TyC Generales de la plataforma. Sin embargo, al final del documento aparecía una nota al pie que indicaba: «Este documento se rige por los Términos y Condiciones disponibles en www.agrochain.com.co/tyc versión vigente».
20. Garantías Globales no estaba registrada como usuario de la plataforma AgroChain ni había aceptado previamente los TyC Generales mediante el proceso de registro digital.
21. El 14 de junio de 2025, una vez constituido el aval, el sistema de la plataforma generó automáticamente los siguientes documentos e instrumentos:

- **Pagaré Digital No. AGC-2025-0456**, suscrito electrónicamente por los representantes legales de Agrofuturo y Agrotech como deudoras solidarias, a favor de Fintech Capital, por valor de TRES MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.000), con vencimiento el 14 de diciembre de 2025, y tasa de interés remuneratorio del 18% E.A. El pagaré contenía la siguiente cláusula:

Las controversias derivadas de la ejecución del presente título se someterán a lo previsto en los Términos y Condiciones Generales de la Plataforma AgroChain aceptados por las partes.

- **Contrato de Tokenización de Inventario AGC-INV-2025-0456**, mediante el cual Agrofuturo y Agrotech cedían en garantía a Fintech Capital tokens digitales representativos de 8.000 kilogramos de café pergamino seco almacenados en bodegas certificadas.
- **Smart Contract de Desembolso y Pago (código SC-DESP-0456)**, desplegado en la *blockchain* de la plataforma el mismo 14 de junio de 2025, el cual programaba:
 - (i) Liberación automática de los fondos (desembolso) a las billeteras digitales de Agrofuturo y Agrotech, una vez verificada la carga de los tokens de inventario.
 - (ii) Ejecución automática de pago mediante débito programado desde las billeteras de las deudoras en las fechas de vencimiento de las cuotas mensuales.
 - (iii) Activación automática de ejecución de garantía (liquidación de tokens) en caso de mora superior a 15 días.

22. El smart contract fue programado por el equipo técnico de Fintech Capital utilizando lenguaje Solidity. Ninguno de los representantes de Agrofuturo o Agrotech recibió copia del código fuente ni explicación técnica detallada sobre su funcionamiento. La plataforma únicamente presentó una interfaz gráfica que mostraba en lenguaje natural las condiciones del contrato inteligente.

E. DESEMBOLSO Y EJECUCIÓN DEL SMART CONTRACT

23. El 16 de junio de 2025, Agrofuturo y Agrotech cargaron en la plataforma los tokens representativos del inventario de café, previamente emitidos por un custodio certificado vinculado a la plataforma. Inmediatamente, el *smart contract* verificó la carga de tokens y ejecutó automáticamente el desembolso de TRES MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.000) a las billeteras digitales asociadas a ambas empresas (1.500 millones a cada una).
24. El pagaré establecía pagos mensuales de capital e intereses, con vencimiento de la primera cuota el 14 de julio de 2025.
25. El 14 de julio de 2025 venció la primera cuota, por valor de QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$520.000.000). El *smart contract* intentó ejecutar el débito automático desde las billeteras digitales de Agrofuturo y Agrotech, pero ninguna de las billeteras contenía fondos suficientes. El sistema registró la mora.
26. El 30 de julio de 2025, habiéndose cumplido 16 días de mora, el *smart contract* ejecutó automáticamente la cláusula de liquidación de garantía, para lo cual transfirió la totalidad de los tokens de inventario representativos de 8.000 kg de café a la billetera de Fintech Capital y generó un mensaje de datos notificando a las deudoras sobre la ejecución de garantía.
27. El 4 de agosto de 2025, los representantes legales de Agrofuturo y Agrotech enviaron una comunicación conjunta a Fintech Capital, mediante mensaje de datos a través de la plataforma y correo electrónico certificado, manifestando:
 - Que la ejecución automática de la garantía fue arbitraria y desproporcionada, pues el valor de los tokens liquidados, estimado en \$4.000.000.000, excedía ampliamente la obligación vencida (\$520.000.000).
 - Que nunca fueron informadas del funcionamiento técnico real del *smart contract* ni tuvieron oportunidad de verificar el código fuente.
 - Que no comprendieron las implicaciones de la aceptación de los TyC Generales y que la cláusula arbitral contenida en ellos no fue objeto de negociación ni información específica.

- Que la plataforma no cumplió con los deberes de información exigidos por la normativa de protección al consumidor financiero.
 - Que exigían la devolución inmediata de los tokens ejecutados y la renegociación de las condiciones del crédito.
28. Fintech Capital respondió el 12 de agosto de 2025, rechazando las objeciones y señalando que la ejecución fue conforme a los términos contractuales aceptados libre y voluntariamente por las deudoras mediante la plataforma, que los TyC Generales contenían información suficiente sobre las consecuencias del incumplimiento, y que las deudoras, como sociedades comerciales, tenían la obligación de informarse adecuadamente antes de aceptar las condiciones de uso de la plataforma y suscribir obligaciones crediticias.
29. El 15 de agosto de 2025, Agrofuturo y Agrotech contrataron a una firma especializada en auditoría forense de tecnología *blockchain* para analizar el código fuente del *smart contract* SC-DESP-0456. El informe técnico fue entregado el 25 de agosto de 2025 y sus conclusiones fueron comunicadas a Fintech Capital mediante mensaje de datos el mismo día.
30. El 28 de agosto siguiente, Agrofuturo y Agrotech enviaron una nueva comunicación haciendo referencia a la Ley 2540 de 2025, en la que le propusieron a Fintech Capital resolver sus controversias bajo la recién creada figura del proceso ejecutivo arbitral. Para tal efecto, adjuntaron un compromiso debidamente suscrito por ellas (el «Compromiso»). Fintech guardó silencio.

F. DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA AGROFUTURO Y AGROTECH

31. El 1 de septiembre de 2025, Agrofuturo y Agrotech, actuando presentaron solicitud de conciliación prejudicial en contra de Fintech Capital solicitando:
- Que se declare la nulidad absoluta del Pagaré Digital No. AGC-2025-0456 por ausencia de consentimiento informado en su suscripción.
 - Que se declare la ineficacia del smart contract de desembolso y pago por constituir una cláusula abusiva y contraria al orden público.

- Que se ordene la devolución de los tokens ejecutados indebidamente.
 - Que se condene a Fintech Capital al pago de perjuicios.
- 32.** Durante la audiencia de conciliación, Fintech Capital se opuso a las pretensiones de Agrofuturo y Agrotech, argumentando que la controversia debía ser resuelta vía arbitraje, el cual incluso había sido propuesto por las propias convocantes.
- 33.** El 1 de octubre de 2025 Agrofuturo y Agrotech presentaron demanda ordinaria en contra de Fintech Capital, con las mismas pretensiones de la solicitud de conciliación, la cual fue contestada por la demandada el 31 de octubre siguiente, alegando como excepción previa la falta de jurisdicción del juez ordinario por existir un pacto arbitral contenido en los TyC Generales de la plataforma, aceptados expresamente por las demandantes al momento de su registro.
- 34.** Mediante auto del 7 de diciembre de 2025, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín rechazó la excepción previa, considerando que la cláusula arbitral contenida en los TyC Generales se refería a un tipo de arbitraje que no existía para la época en que fue convenida, razón por la cual el pacto no era válido. Fintech Capital no interpuso recurso de reposición contra esa decisión.
- 35.** El 15 de enero de 2026, mientras el proceso ordinario continuaba su trámite ante el Juzgado Primero de Medellín, Fintech Capital decidió iniciar proceso ejecutivo arbitral contra Agrofuturo, Agrotech y Garantías Globales, con fundamento en el pacto arbitral contenido en los TyC Generales de la plataforma.

G. V. SOLICITUD DE ARBITRAJE Y PRETENSIONES

- 36.** El 18 de enero de 2026, Fintech Capital presentó ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali solicitud de convocatoria a arbitraje contra Agrofuturo, Agrotech y Garantías Globales, con las siguientes pretensiones principales:

Pretensiones Principales:

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de AGROFUTURO S.A.S., AGROTECH VALLE S.A.S. y GARANTÍAS GLOBALES S.A. por las siguientes sumas:

- a) Capital insoluto del Pagaré Digital No. AGC-2025-0456: DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.480.000.000).
- b) Intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 14 de julio de 2025 hasta el 18 de enero de 2026, equivalentes a CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$197.976.167).
- c) Intereses moratorios desde el 14 de julio de 2025 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDA: Que se profiera laudo arbitral condenando a las demandadas al pago de las sumas reclamadas.

TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

Pretensiones Subsidiarias:

PRIMERA: Que se declare que AGROFUTURO S.A.S., AGROTECH VALLE S.A.S. incumplieron el Smart Contract de Desembolso y Pago (código SC-DESP-0456), al no contar con fondos suficientes en sus billeteras digitales para pagar las cuotas derivadas del crédito otorgado e instrumentalizado en el Pagaré Digital No. AGC-2025-0456.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a AGROFUTURO S.A.S., AGROTECH VALLE S.A.S. y GARANTÍAS GLOBALES S.A. a pagar a FINTECH CAPITAL COLOMBIA S. A. S. las siguientes sumas de dinero.

- a) DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.480.000.000), por concepto de capital insoluto.
- b) CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$197.976.167) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 14 de julio de 2025 hasta el 18 de enero de 2026.
- c) Intereses moratorios desde el 14 de julio de 2025 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

- 37.** Fintech Capital fundamentó su solicitud en (i) la existencia del Pagaré Digital No. AGC-2025-0456, suscrito electrónicamente por las deudoras, que constituye título

ejecutivo en los términos del artículo 621 del Código General del Proceso y la Ley 527 de 1999, (ii) la existencia de pacto arbitral contenido en la Cláusula 18 de los TyC Generales, aceptado expresamente por Agrofuturo y Agrotech una primera vez, al momento de su registro en la plataforma y posteriormente al remitir debidamente suscrito el Compromiso para dirimir sus controversias bajo un ejecutivo arbitral, (iii) la extensión del pacto arbitral a Garantías Globales en virtud de la legislación vigente, específicamente las leyes 1563 de 2012 y 2540 de 2025, y (iv) el incumplimiento de las obligaciones de pago por parte de las deudoras y la avalista.

38. Como pruebas de su demanda allegó (i) el Pagaré Digital No. AGC-2025-0456 en formato de mensaje de datos, con certificado de firma electrónica emitido por entidad de certificación digital autorizada, (ii) los Términos y Condiciones Generales de la Plataforma AgroChain, versión 2.3, incluyendo su Anexo Técnico sobre funcionamiento de *smart contracts* (iii) los registros digitales (*logs*) de aceptación de TyC Generales por parte de Agrofuturo y Agrotech, (iv) el Compromiso y (v) el contrato de aval suscrito por Garantías Globales.

H. ACTUACIONES DENTRO DEL TRÁMITE ARBITRAL

39. El 25 de enero de 2026, el Centro de Arbitraje invitó a las Partes a la designación de árbitros de común acuerdo, y a falta de este, el 4 de febrero siguiente designó a los tres árbitros por sorteo.
40. El 18 de febrero de 2026 se instaló el Tribunal, en la cual Fintech Capital solicitó que en la misma audiencia se proferiera mandamiento de pago, conforme al artículo 19 de la Ley 2540 de 2025. El Tribunal otorgó el uso de la palabra a Agrofuturo y Agrotech, quienes por intermedio de su apoderada reiteraron su oposición a la competencia del tribunal y solicitaron que se declarara la falta de jurisdicción por ausencia de pacto arbitral válido. Adicionalmente, manifestaron que el proceso debía ser suspendido hasta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín resolviera definitivamente sobre la validez del pagaré y del *smart contract*. Garantías Globales a pesar de estar notificada, no asistió a la audiencia.

41. El Tribunal estuvo de acuerdo en que, conforme al artículo 19 de la Ley 2540 de 2025, debía decidir sobre su competencia en la misma audiencia de instalación y, de considerarse competente, proferir mandamiento de pago. Sin embargo, considerando la complejidad de los argumentos presentados, decidió declarar un receso de seis horas para deliberar. Reanudada la audiencia, el tribunal profirió Auto No. 1 mediante el cual:
- (i) Declaró que tiene competencia para conocer del proceso arbitral ejecutivo (pretensiones principales) y el proceso arbitral declarativo (pretensiones subsidiarias) promovido por Fintech Capital contra Agrofuturo, Agrotech y Garantías Globales, con fundamento en la existencia de pacto arbitral contenido en el y el Compromiso y en los TyC Generales aceptados por dichas sociedades.
 - (ii) Libró mandamiento de pago contra Agrofuturo y Agrotech por las sumas reclamadas en la solicitud de convocatoria, conforme al pagaré digital aportado.
 - (iii) Concedió el término legal para que las ejecutadas propusieran excepciones de mérito conforme al artículo 20 de la Ley 2540 de 2025.
42. Agrofuturo y Agrotech, por intermedio de su apoderada, interpusieron recurso de reposición contra el Auto No. 1, solicitando que se revocara la decisión sobre competencia, el cual fue negado por el Tribunal.
43. Oportunamente, Agrofuturo y Agrotech presentaron las siguientes excepciones
- (i) que no existe pacto arbitral válido que las vincule, (ii) que la cláusula contenida en los TyC Generales no cumple con los requisitos de la Ley 2540 de 2025 para pactos arbitrales ejecutivos en relaciones de consumo, especialmente en lo relativo al deber de información clara, veraz, suficiente y oportuna sobre los efectos del pacto arbitral, (iii) que existe un proceso ordinario en curso ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, en el cual ya se discutió y rechazó la existencia de pacto arbitral válido, y constituye un abuso del derecho y una vulneración al debido proceso, pues busca eludir la decisión del juez ordinario (iii) que la convocatoria arbitral no indica cuál es el tipo de trámite arbitral que se persigue, y que en cualquier caso el número de árbitros debe ser uno, pues ello es lo que dispone la ley para las pretensiones principales de la demanda, (iv)

inexistencia de título ejecutivo por ausencia de consentimiento informado en la suscripción del Pagaré Digital No. AGC-2025-0456, (v) que la suscripción del pagaré mediante sistema de firma electrónica no cumplió con los requisitos de seguridad e integridad establecidos en la ley y (vi) que, en todo caso, no se cumplió con el principio de la literalidad de los títulos valores, por cuanto los elementos de la obligación, tales como el mecanismo de resolución de conflictos, solo eran accesibles por remisión a «los Términos y Condiciones Generales de la Plataforma AgroChain aceptados por las partes».

44. Garantías Globales presentó un memorial de extemporáneo, manifestando que nunca aceptó someterse a arbitraje, pues no es usuaria de la plataforma AgroChain ni suscribió los TyC Generales y que la simple referencia en nota al pie a «condiciones generales» no constituye aceptación de un pacto arbitral, máxime cuando Garantías Globales no tuvo acceso real al contenido de los TyC Generales al momento de suscribir el aval. Por lo mismo, solicitó declarar la falta de competencia del tribunal arbitral para conocer de pretensiones en su contra.
45. Al recorrer el traslado de las excepciones formuladas por Agrofuturo y Agrotech, Fintech Capital indicó que (i) el pacto arbitral contenido en los TyC Generales es válido, claro y vinculante para Agrofuturo y Agrotech, quienes lo aceptaron libre y voluntariamente mediante un acto inequívoco (marcación de *checkbox*), (ii) los *logs* técnicos demuestran que ese documento estuvo visible durante 22 minutos y 18 segundos para Agrofuturo y 19 minutos y 42 segundos para Agrotech, tiempos razonables que permitían una lectura atenta del documento, especialmente considerando que se trataba de empresas comerciales asesoradas profesionalmente, (iii) que la plataforma cumplió con los deberes de información, poniendo a disposición de las usuarias el texto completo de los TyC Generales antes de la aceptación, (iv) que el auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín que rechazó la excepción previa no hace tránsito a cosa juzgada y no vincula al tribunal arbitral, quien es el único que puede decidir su propia competencia conforme al principio kompetenz-kompetenz, (v) que el pacto arbitral contenido en los TyC Generales siempre tuvo vocación de cubrir pretensiones de todo tipo incluidas las ejecutivas, y la Ley 2540 tan solo regula el procedimiento aplicable a las ejecutivas, (vi) que en Colombia es pacífica la extensión del pacto

arbitral a los avales, (vii) que Garantías Globales, al suscribir el contrato de aval con referencia expresa a las condiciones generales aplicables a las operaciones realizadas en la Plataforma AgroChain, aceptó someterse a dichas condiciones, incluido el pacto arbitral y (vii) que, en todo caso, Garantías Globales no objetó oportunamente la convocatoria ni negó expresamente la existencia del pacto arbitral, por lo cual debe entenderse que lo acepta tácitamente conforme al artículo 4 de la Ley 1563 de 2012.

46. El 12 de marzo de 2026, Fintech Capital solicitó al tribunal que ordenara la acumulación del proceso ordinario que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, conforme al artículo 29 de la Ley 1563 de 2012, o que en subsidio solicitara al juez ordinario la remisión del expediente al tribunal arbitral.
47. En la misma fecha Agrofuturo y Agrotech presentaron memorial solicitando que se vincule al proceso, en calidad de tercero interesado, al Custodio Certificado AgroCafe S.A.S., entidad que emitió los tokens de inventario y que actualmente mantiene bajo custodia física el café pergamino seco que supuestamente respalda dichos tokens. Argumentaron que el custodio es un tercero indeterminado litisconsorte necesario, pues cualquier decisión sobre la validez de la ejecución de los tokens y su devolución afecta directamente sus derechos y obligaciones contractuales.

I. INFORMACIÓN ADICIONAL RELEVANTE

48. El informe técnico forense elaborado por la firma independiente contratada por Agrofuturo y Agrotech en agosto de 2025 (anexo a las excepciones presentadas en el proceso arbitral), analizó el código fuente del *smart contract* SC-DESP-0456 y confirmó la existencia de una función denominada «emergencyOverride» que permitía a Fintech Capital ejecutar manualmente la liquidación de tokens en circunstancias excepcionales (fallas de red, errores críticos del sistema, cumplimiento de órdenes judiciales).
49. El informe pericial concluye que dicha función no fue activada en el presente caso y que la ejecución de garantías operó automáticamente conforme a los parámetros programados.

50. Sin embargo, Agrofuturo y Agrotech alegan que nunca fueron informadas de la existencia de esta función mediante la interfaz gráfica de usuario, pues solo aparecía descrita en el Anexo Técnico de los TyC Generales (páginas 38-41), sección que consideran excesivamente técnica y redactada en términos incomprensibles para usuarios no especializados en programación blockchain.
51. Los TyC Generales de la plataforma AgroChain fueron actualizados el 15 de diciembre de 2025 (versión 3.0), modificando sustancialmente la Cláusula 18 para exigir aceptación expresa y separada del pacto arbitral mediante un checkbox independiente, en cumplimiento de los deberes de información establecidos en la Ley 2540 de 2025. Esta modificación ocurrió después del registro de Agrofuturo y Agrotech, pero antes de la convocatoria arbitral.
52. Fintech Capital no está sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, sino únicamente a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.
53. Según consta en el expediente del proceso ordinario, el perito designado de oficio por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín valoró el perjuicio causado a Agrofuturo y Agrotech por la ejecución de los tokens en MIL TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.320.000.000), correspondientes a la diferencia entre el valor real del inventario y la suma adeudada al momento de la ejecución, más lucro cesante por imposibilidad de comercializar el producto.
54. En la audiencia que se llevará a cabo el 28 de agosto de 2026, deberán abordarse, como mínimo, las cuestiones relativas a (i) la existencia y validez del pacto arbitral, (ii) el procedimiento aplicable al trámite arbitral, (iii) la competencia del Tribunal Arbitral, (iv) la extensión del pacto a Garantías Globales, (v) la cosa juzgada y la listispendencia, (vi) la existencia y validez del título ejecutivo base de la ejecución por ausencia de consentimiento informado, (vii) el cumplimiento de los requisitos de la firma electrónica, (viii) la observancia del principio de literalidad de los títulos valores y (ix) la extinción de la obligación por dación en pago o compensación derivada de la ejecución de la garantía.